



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04500-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
CIPRIANA NINA VILCA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cipriana Nina Vilca contra la resolución de fojas 206, de fecha 27 de setiembre de 2019, expedida por la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04500-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
CIPRIANA NINA VILCA

necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, la recurrente solicita que se disponga el retiro de la puerta de dos hojas metálicas color plomo instaladas en el área que corresponde a la servidumbre de paso ubicada en el pueblo Tradicional Miraflores Mz. K1, Lote 13 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral P06150273 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII-sede Arequipa, para que pueda acceder a su domicilio.
5. La actora alega que ostentó la posesión constante de la servidumbre de paso desde el 7 de setiembre de 2017; que las demandadas (una de ellas fallecida) también son copropietarias del referido inmueble; que desde el 20 de julio de 2015 hasta la actualidad, se constituyó el derecho de servidumbre de paso a favor del bien inmueble de su propiedad, la cual se encuentra inscrita registralmente como predio dominante y que el bien inmueble de copropiedad de las demandadas se encuentra inscrito registralmente como predio sirviente, conforme se advierte de las inscripciones contenidas en el Asiento 00010 de la Partida Registral P06150275 y en el Asiento 00002 de Partida Registral P06150273, expedidas por la Comisión de Formalización de Propiedad Informal (Cofopri); y que las demandadas desde el 20 de mayo de 2019, de manera abusiva, arbitraria e injustificada, vienen restringiendo el uso de la servidumbre de paso al haber colocado una puerta de dos hojas metálicas de color plomo en el área en el que se encuentra la servidumbre de paso con lo cual le impide a la recurrente acceder a su domicilio.
6. Resulta pertinente señalar que mediante el *habeas corpus* también cabe la tutela en el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada).
7. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la cláusula cuarta de la Escritura Pública 4159 (f. 38), que el vendedor del inmueble cuya titularidad alega ostentar la demandante, que se encuentra pendiente de ejecutarse un mandato jurisdiccional y acciones de reivindicación en el área común del lote 13 y de la servidumbre de paso en el lote 16 de la Mz. K1, Lote 13 del distrito de Miraflores, provincia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04500-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
CIPRIANA NINA VILCA

departamento de Arequipa, y que la recurrente (compradora) acuerda continuar con este, en el estado en que se encuentra al asumir la titularidad del bien que adquiere de conformidad con el Código Civil; lo que significa que la aludida pretensión es de naturaleza civil, por lo que no corresponde analizar a través del *habeas corpus*; es decir, que la existencia y validez legal de la vía cuyo libre tránsito reclama la recurrente no se encuentra acreditada en autos, sea como servidumbre de paso o vía pública, que permita tutelar su derecho al libre tránsito.

8. Asimismo, conforme con el acta de constatación de fecha 12 de agosto de 2019 (f. 146), el inmueble en mención constituye un terreno sin construcción alguna; y que conforme a la información que consta en el DNI (f. 18) que se adjunta a la demanda, la actora domicilia en un lugar distinto al del predio cuya tutela reclama.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**